



**Resolución No. CSJCOR22-320**  
Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00171-00**

**Solicitante:** Dra. Levis Esther Pastrana Tovar

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2015-00788-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de abril de 2022, la abogada Levis Esther Pastrana Tovar en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Katiana Karina Cogollo Reina contra Gerardo Alberto Díaz Buelvas, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001- 2015-00788-00.

En su solicitud, la peticionaria expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…)1. Actualmente cursa un proceso ejecutivo singular iniciado por la señora Katiana Karina Cogollo Reina y en contra del señor Gerardo Alberto Díaz Buelvas, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, bajo el radicado 23-001-40-03-001-2015-00788-00.*

*2. Dentro del proceso referido, se han venido adelantando las etapas propias del proceso ejecutivo, sin embargo, el día 09 de septiembre del año 2020 se presentó solicitud de medida cautelar; posteriormente, para la fecha 26 de agosto del año*

*2021 se pasó memorial de impulso de proceso respecto a la petición de medidas cautelares elevada con anterioridad.*

*3. Finalmente, y luego de haber transcurrido 1 año y 7 meses sin que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería emitiera pronunciamiento al respecto de lo solicitado por la parte demandante, se volvió a pasar un nuevo memorial de impulso procesal por segunda vez, el 5 de abril del 2022, a fin de que se atendiera la petición de medidas cautelares deprecada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-176 del 02 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

El 09 de mayo de 2022 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) 1. Revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2015-00788-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observan las siguientes actuaciones:*

- Expediente 2015-00778 incorporado a TYBA el 02-05-2022.*
- Agrega memorial solicitando copia del expediente virtual por no estar cargado en TYBA, petición señor Magistrado solo fue agregada el 02-05-2022.*
- Agrega memorial solicitando medidas cautelares, petición señor Magistrado que solo fue agregada el 02-05-2022.*
- Agrega memorial requiriendo nuevamente se decreten medidas cautelares, petición señor Magistrado solo fue agregada el 02-05-2022.*
- impresión de pantallazo del proceso, donde consta que el memorial, mediante el cual la abogada demandante solicita se decreten las medidas cautelares consistente en el embargo y retención de los salarios y/o honorarios que devengue o llegare a devengar el demandado señor GERARDO ALBERTO DIAZ BUELVAS, identificado con la cedula 72.198.997 como empleado de la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, correspondiente a la 5 parte del excedente del salario mínimo.*

*Como usted puede visualizarlo en la impresión del pantallazo que le anexo, solo se encuentra registrada en el TYBA el día de hoy 09 de mayo del 2022 y todo con motivo de esta vigilancia judicial.*

(...)

*A la quejosa vuelvo y le reitero mi compromiso, he tomado atenta nota de su proceso, para que una vez ingrese el memorial agregado a TYBA el día de hoy, donde solicita se decreten otras medidas cautelares diferentes a las ya concedidas por este despacho resolverlas en el transcurso de esta semana del cual hare llegar copia de lo que se decida a usted honorable Magistrado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Levis Esther Pastrana Tovar es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no se había pronunciado respecto a la Solicitud de medidas cautelares presentada desde el 09 de septiembre de 2020 y que ha sido reiterada en mas de una oportunidad.

Al respecto, el Dr. Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que el expediente solo fue ingresado en la

plataforma digital “TYBA” el 02 de mayo de 2022 y no todos los memoriales educidos por la peticionaria habían sido cargados.

Señala que ocupa el cargo en propiedad desde el 01 de octubre de 2021, fecha desde la cual el expediente no había sido cargados a la plataforma “Tyba”, por lo que no es posible endilgarle responsabilidades frente a dicha circunstancia.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventari o Inicial	Ingreso s	Salidas		Inventari o Final
			Rechazados, retirados remitidos a despachos	o Egreso s	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
<b>TOTAL</b>	978	229	87	126	<b>994</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.207</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>994</b>

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos***

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”***  
(Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por último, verifica esta colegiatura que a través de la plataforma judicial “TYBA” que el funcionario profirió providencia del 11 de mayo de 2022 dentro del proceso en cuestión en el cual dio respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o*

*empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria a través de providencia del 11 de mayo de 2022. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Levis Esther Pastrana Tovar.*

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, por lo tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Katiana Karina Cogollo Reina contra Gerardo Alberto Díaz Buevas, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001- 2015-00788-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00171-00, presentada por la abogada Levis Esther Pastrana Tovar.

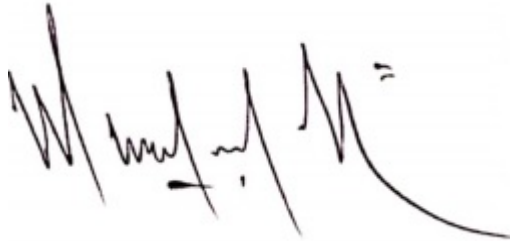
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Levis Esther Pastrana Tovar, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia

Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efrén Palomo Meza', written in a cursive style.

**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac